

CONSULTOR JURÍDICO INDIVIDUAL

Dr. Gilber Molina Jácome

Magíster en Educación Superior; Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal;
en Procesos Educativos; y, Diplomado en Derecho Constitucional

-16-2V
discuss

PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

MARÍA EDITH VICENTA AGREDA AGUIRRE, con relación a la acción de protección No. 0246-2012-DY que sigo en contra de la Compañía de Seguros COLVIDA, Superintendencia de Bancos y Procurador General del Estado,, encontrándome dentro del término legal, interpongo **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** para ante la Corte Constitucional, la misma que la formulo en los siguientes términos:

LEGITIMACIÓN DE PERSONERÍA ACTIVA

Me encuentro facultada para formular la presente acción extraordinaria de protección constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art.58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues soy una persona natural afectada por la vulneración de derechos constitucionales constantes en la sentencia dictada el 1 de agosto de 2012.

LEGITIMACIÓN DE PERSONERÍA PASIVA

Los Doctores: Juna Toscano Garzón; María Augusta Sánchez Lima; y, Cristóbal Salgado Naranjo, en sus calidades de Presidente, Jueza y Juez encargado de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materiales Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictaron la sentencia inmotivada, el 1 de agosto de 2012, en la que se vulneró mis derechos constitucionales.

Se contará con el Superintendente de Bancos y Seguros y Procurador General del Estado como órganos de control de la demandada.

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA

La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 1 de agosto de 2012 se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley, debido a que desde la mencionada fecha no se ha presentado ningún escrito ni incidente a efectos de que se ejecutorie.

LA DEMONSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS

De conformidad con el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución, interpose recurso de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de la Niñez y Adolescencia, mediante la cual se rechaza el recurso de apelación y niega la acción de protección.

El mencionado artículo no establece otro recurso en sede constitucional, razón por la cual, demuestro que no existe otro recurso al que apelar.

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quien dictó la sentencia inmotivada el 1 de agosto de 2012, en la que se vulneró mis derechos constitucionales.

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

1.- El Art. 3 de la Constitución por su parte, en lo principal expresa "Son deberes primordiales del Estado. 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...."

En el considerando CUARTO de la sentencia inmotivada de 1 de agosto de 2012, los jueces accionados argumentan falacias, como cuando señalar que el ordenamiento jurídico determina cuales son los procesos judiciales cuando se pretende impugnar las obligaciones de los contratos de seguros.

He señalado en mi acción de protección que **NO** existe contrato o póliza de seguros que establezca el mecanismo de impugnación, ya que en ningún momento he firmado tal contrato; además, no consta de autos el contrato que hacen referencia los jueces demandados hacen referencia falsamente. El argumento expuesto en éste considerando es contrario a la verdad procesal, ya que no existe tal contrato.

He manifestado que no he firmado el contrato o póliza de seguros y que fui engañada para autorizarles el descuento de mí cuenta, bajo el ofrecimiento que posteriormente se me hará firmar el contrato o póliza, situación que no ocurrió: Es decir, que no firmé ningún contrato de seguro que establezca el mecanismo de impugnación.

2.- El artículo 82 de la Constitución asimismo expresa:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Precisamente sostuve en mi acción inicial, que el demandado me ha engañado, al hacerme firmar la autorización del debito y nunca se me hizo firmar el contrato o póliza de seguros; sin embargo, los jueces accionados sostienen que en el contrato se establece el mecanismo de impugnación, lo cual constituye una falacia.

3.- El artículo 88 de la Constitución expresa:

"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación."

Es incuestionable que existe vulneración de derechos constitucionales, al ser engañada al hacerme firmar la autorización de debito por un valor y descontarme otro valor que no se encontraba autorizado; tanto más que, NO he firmado el contrato de seguros o póliza en el que se establezca el mecanismo de impugnación, como contrariando la verdad procesal, sostienen los jueces accionados.

5.- El Art. 76 numeral 7 literal a) de la Constitución determina "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Al no existir el contrato de seguros, ya que la demandada me ofreció firmar el contrato, pero como ya se dieron cuenta que no reunía el requisito de la edad para ser afiliada, ya no me hicieron firmar tal contrato; sin embargo, se continuaba debitando de mi cuenta, valores que no se encontraban autorizados. ¿Ésta caso será de mera legalidad como falazmente sostienen los jueces que hacen control de constitucionalidad?. La respuesta es no.

6.- Así mismo el Art. 76 numeral 7 literal L) de la Constitución en lo principal expresa:

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

Los antecedentes de hecho son; **QUE NO EXISTE MATERIALMENTE EL CONTRATO DE SEGUROS**, en el que se establezca el mecanismo de solución del conflicto contractual; que no autoricé el debito de un valor; sin embargo se ha debitado valores mayores al autorizado; y, he realizado reclamaciones administrativas tendientes a que el accionado me devuelva los valores, sin que exista contrato de seguro; sin embargo, se ha negado a devolverme. Hoy con el agravante que los jueces accionados han legitimado la arbitrariedad del accionado, ha vista y paciencia de los órganos de control (Superintendencia de Bancos y Procuraduría General del Estado), quienes se encuentran en la obligación de hacer control de constitucionalidad. Por lo tanto la sentencia impugnada es inmotivada y al ser inmotivada vulnera mi derecho constitucional a que las resoluciones o sentencias judiciales deben ser motivadas.

7.- En el considerando Quinto, los jueces accionados se han basado en el paradigma positivista de legalidad al sustentar su resolución y desechar el recurso de apelación, en este caso en lo dispuesto en los artículos 40 numerales 1, 2 y 3; 42 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al no existir el contrato bilateral o póliza de seguros en el que establezca el mecanismo de solución del conflicto, es ilógico y contrario a los antecedentes de hecho y de derecho para sostener falazmente que mi acción se de mera legalidad.

8.- En éste mismo considerando Quinto, los jueces accionados se han basado en el Art. 50 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional que se encuentra derogado, razón por la cual, la resolución

violenta el Art. 82 de la Constitución; y por tanto, le convierte a la sentencia impugnada en ineficaz y por tanto debe ser expulsada del ordenamiento jurídico.

9.- Mi acción de protección es absolutamente procedente, ya que se ha vulnerado en mí contra el Art. 52 de la Constitución que textualmente expresa:

“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.”

Que servicios de óptima calidad puede ser, el engañarme para obtener mi autorización para debitar de mi cuanta valores que no he autorizado; y lo que es peor, me ofrecieron hacer firmar el contrato de seguros, pero como se dieron cuenta que no podía ser afiliada debido a mi edad, nunca me hicieron firmar el contrato de seguros. Esto es violación constitucional, al engañarme con un servicio al que por mi edad ya no podía acceder. Debiendo señalar que nunca tuve ningún beneficio.

LA VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL SE PRODUJO DURANTE EL PROCESO.

En la audiencia en estrados realizado ante los jueces accionados en forma oral, explique y demostré que no existe el contrato de seguro que explique o establezca el mecanismo de solución del conflicto, al no existir el contrato, no se trata de un asunto de mera legalidad como erróneamente argumentan los jueces accionados. La resolución impugnada es contraria a la verdad procesal.

PRETENSIÓN CON LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Con la presente acción extraordinaria de protección, pretendo que su señoría se digne aceptar mi acción en forma integral; en consecuencia, se revoque la sentencia dictado por el Juez Sexto de la Niñez y Adolescencia; y, la sentencia dictado por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, y Mercantil de 1 de agosto de 2012, por lo mismo, se conceda la acción de protección y se disponga la devolución de los valores descontados y el pago de los intereses legales.

TRÁMITE QUE DEBE DARSE A LA PRESENTE ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

El trámite que debe darse a la presente acción, es el establecido en el Art.62 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Segundo Suplemento del registro oficial No. 52 del jueves 22 de octubre de 2009.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

18-21
Luzoch

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Segundo Suplemento del registro oficial No. 52 del jueves 22 de octubre de 2009, declaro que no he presentado otra acción extraordinaria de protección sobre la misma materia, objeto y causa.


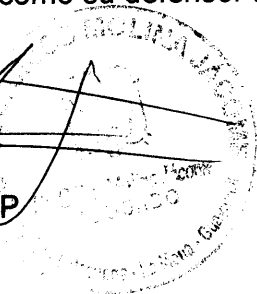
NOTIFICACIÓN A LOS DEMANDOS

A los Jueces accionados, Doctores: Juna Toscano Garzón; María Augusta Sánchez Lima; y, Cristóbal Salgado Naranjo, en sus calidades de Presidente, Jueza y Juez encargado de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materiales Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Se contará también con el señor Procurador General del Estado y Con la Superintendencia de Bancos.

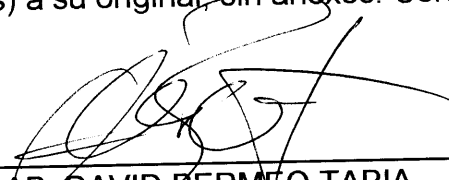
Notificaciones que me corresponda las recibiré en el Casillero Judicial 4086 y casillero constitucional No. 090 de la Corte Constitucional

A ruego de la accionante y como su defensor autorizado.


Dr. Giber Molina Jácome
Abogado Mat. 8608 C. A. P.


No. 17111-2012-0246

Presentado en Quito el día de hoy jueves treinta de agosto del dos mil doce, a las doce horas, con 03 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.


AB DAVID BERMEO TAPIA
SECRETARIO RELATOR ENCARGADO
389791

